

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-3/2025 Y SX-JRC-4/2025 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE:INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral¹ promovidos por el partido político local Espacio Democrático de Campeche², por conducto de Marco Antonio Sánchez Abnaal, quien se ostenta como representante legal y presidente de referido instituto político, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver la demanda reencauzada en el expediente SX-JRC-304/2024.

¹ Se podrá referir por su acrónimo JRC.

² En lo subsecuente se le podrá referir como actor o parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el asunto ha quedado sin materia; esto, porque el pasado catorce de febrero el Tribunal local emitió la resolución dentro del expediente local TEEC/JE/1/2025, cuya omisión, es precisamente la que ahora reclama la parte actora.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG/128/2024. El veintinueve de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió la resolución derivada del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la

³ En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEEC.



pérdida de registro del partido político local Espacio Democrático de Campeche.

- 2. **Demandas locales.** Los días once y catorce de octubre, el Partido Acción Nacional interpuso diversas demandas por la supuesta omisión del Instituto local de redistribuir el financiamiento público previsto en el artículo 99, fracciones III, IV y V de la Ley de Instituciones local.
- 3. Sentencia TEEC/JE/28/2024 y acumulado TEEC/RAP/81/2024. El once de diciembre, el Tribunal local ordenó al Consejo General del IEEC que realizara la redistribución de las prerrogativas correspondientes.
- 4. **Demandas federales.** El diecisiete y dieciocho de diciembre, entre otros partidos, el hoy actor controvirtió la determinación señalada en el punto anterior.
- 5. Sentencia SX-JRC-293/2024 y acumulados. El veinticuatro de diciembre, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, pues se estimó que no existía fundamento alguno para realizar la redistribución ordenada, por lo que se vinculó al Consejo General del Instituto local, a fin de que el monto redistribuido fuera recuperado y entregado al interventor que corresponda a cada partido que perdió su registro.
- 6. Acuerdo plenario SX-JRC-304/2024. El treinta y uno de diciembre del año pasado, este órgano jurisdiccional acordó

reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁴, la demanda presentada por la parte actora un día antes, al considerar que no se había agotado el principio de definitividad, ni se justificaba el salto de instancia.

II. Del trámite y sustanciación

- 7. **Demanda.** El ocho de febrero, el partido actor impugnó, ante esta Sala Regional, a través de los juicios en línea, entre otras cosas, la omisión de resolver el expediente TEEC/JE/1/2025, conforme a los efectos señalados en el acuerdo señalado en el punto anterior.
- **8. Turno y requerimiento.** En misma data, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar los expedientes SX-JRC-3/2025 y SX-JRC-4/2025 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- 9. Asimismo, al haberse tramitado como juicios en línea, se requirió al Instituto local para que realizara el trámite respectivo en cada expediente.
- 10. Radicación. En su oportunidad el magistrado radicó los expedientes.
- 11. Reencauzamiento y escisión. El diez de febrero, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional determinó acumular los presentes

⁴ En lo sucesivo Tribunal local o por sus siglas TEEC.



expedientes, y escindió lo relativo a la supuesta omisión de resolver, conforme a los efectos previstos en el expediente SX-JRC-304/2024.

- 12. Requerimiento de trámite. Derivado de lo anterior, y toda vez que en dicho acuerdo plenario se indicó que esta Sala Regional analizaría la supuesta omisión de resolver lo señalado, se requirió al Tribunal local el trámite de ley.
- 13. Remisión de constancias. El trece de febrero, el TEEC remitió las constancias atinentes del trámite realizado por dicho órgano jurisdiccional local.
- 14. Resolución del TEEC/JE/1/2025. El catorce de febrero el Tribunal local resolvió el expediente citado.
- 15. Orden de formular proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, en los que se controvierte la omisión del Tribunal local de resolver un asunto de su competencia; y b) por territorio, toda vez que la controversia se

suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III; y 267, fracción XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

- 18. Por economía procesal, y con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes medios de impugnación, debido a que han quedado sin materia.
- 19. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶
- **20.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷.

•

⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



- 21. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - **a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
 - **b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 23. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- 24. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- 25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

- 26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
- 27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸
- **28.** En el caso, la parte actora se duele de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche de dictar sentencia dentro del expediente TEEC/1/2025 que promovió –reencauzado por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-304/2024—.
- 29. En consideración de esta Sala Regional el asunto ha quedado sin materia, pues el pasado catorce de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el TEEC/JE/1/2025⁹ y acumulados, cuya demanda fue remitida mediante el acuerdo plenario SX-JRC-304/2024.
- 30. Asimismo, de acuerdo con las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, se tiene que dicha resolución

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

⁹ Sentencia local emitida que obra a partir de la foja 84 del SX-JRC-3/2025, la cual fue remitida mediante el oficio TEEC/SGA/163-2025.



-TEEC/JE/1/2025- fue notificada de manera personal a la parte actora el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco¹⁰.

- 31. En ese sentido, resulta evidente que la omisión que se atribuye al Tribunal local ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia que resolver.
- 32. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional concluye **desechar de plano** las demandas de los presentes juicios.
- 33. Cabe precisar que dado el sentido de esta sentencia y a que la autoridad responsable ha remitido a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia local a la ahora parte actora, resulta innecesario realizar la vista que menciona el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

 $^{^{10}}$ Cedula de notificación personal visible a foja 129 del SX-JRC-3/2025, remitida mediante oficio TEEC/SGA/172-2025.

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL XALAPA

SX-JRC-3/2025 Y ACUMULADO

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.